

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Acción de tutela promovida por Giovanny Sandoval Paucar, contra Colpensiones -Radicado 040-2021-00210-00.

Agotado el trámite del asunto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

DERECHOS INVOCADOS: Solicita el actor se le amparen los derechos fundamentales a la igualdad, salud, debido proceso, intimidad, trabajo, familia, mínimo vital, dignidad humana e integridad personal.

PERSONA O ENTIDAD CONTRA LA QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, Gerencia de prevención de fraude y Gerencia de talento humano y relaciones laborales de Colpensiones.

PRETENSIÓN: solicita la parte actora:

- Su reintegro al cargo que desempeñaba Colpensiones, suspendiéndose los efectos de los actos administrativos expedidos en relación a la desvinculación surtida con ocasión de la renuncia presentada.
- Que las funciones asignadas puedan ser realizadas en forma remota, y sin que la entidad patronal tome represarías frente al ciudadano.
- Que Colpensiones que realice el pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir como consecuencia de la desvinculación con la entidad, así como el costo de la terapia psicológica familiar; igualmente, la recuperación del correo electrónico institucional y verificación de sus correos electrónicos personales y líneas telefónicas.

HECHOS RELEVANTES: como fundamento del amparo constitucional, en síntesis, se relacionaron los siguientes (pdf. 004 y 008):

- Indica el actor que prestó servicios para Colpensiones mediante vinculación como trabajador oficial en el cargo de Profesional Master código 320 grado 05, mediante contrato a término

indefinido, desde el 3 de octubre de 2019 hasta el 11 de marzo de 2021, con una remuneración salarial de \$6.574.455.

- Señala haber sido víctima de acoso laboral por parte de la Administradora de pensiones, por situaciones como: problemas de conexión a la VPN, fallas en el micrófono de la aplicación Meet, llamadas de números desconocidos a sus líneas personales, entre otras.
- Que como consecuencia de las situaciones señaladas, el pasado 4 marzo de 2021, presentó renuncia al cargo que desempeñaba (pág. 31 y 85, pdf 015), la cual fue aceptada por Colpensiones mediante oficio n° BZ2021_2639463 del 10 de marzo de 2021 (pág. 80 y 81, pdf. 015).

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 29 de julio de 2021 (archivo pdf 009 del expediente digital), previo requerimiento hecho al accionante el 26 de julio de 2019 (pdf. 006), y fue notificada a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- Gerencia de prevención de fraude y Gerencia de talento humano y relaciones laborales, tal y como consta en los archivos pdf 011 a 013 del expediente digital; de otra parte, se comunicó la existencia del presente trámite tutelar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (archivo pdf 014 del expediente digital).

CONTESTACIÓN

La Administradora Colombia de pensiones -Colpensiones- rindió informe el 04 de agosto de 2021 por intermedio de la Gerencia de defensa judicial, en los siguientes términos (pdf. 015 -Pág. 138 a 166-, exp. digital):

- Precisa que el señor Sandoval Paucar se vinculó a Colpensiones mediante contrato individual de trabajo n° 3081, suscrito el 02 de octubre de 2019, con efectos a partir del día siguiente, en el cargo de profesional Master, código 320, grado 05 (pág. 27 a 45, pdf. 015).
- Informa que del 23 de febrero al 04 de marzo de 2021, le fue concedida al actor licencia por paternidad, debiendo retornar a sus actividades laborales el día 05 de marzo de 2021.
- Indica que el señor Giovanny el día 4 de marzo en horas de la noche, desde su correo personal remitió comunicación al electrónico de la

Gerencia de talento humano y relaciones laborales de Colpensiones, presentando su renuncia al cargo desempeñado por motivos personales (pag. 85, pdf. 005).

- Que el 5 de marzo de 2021, la profesional adscrita a la Dirección de Gestión del Talento Humano de Colpensiones, indica al ciudadano la forma en que se debe presentar la renuncia al cargo (escrito formal suscrito por el interesado, dirigido ante el presidente de Colpensiones, indicando la fecha a partir de la cual se hace efectiva, entre otros), situación que se reiteró el día 08 de marzo de 2021 (pág. 49 a 79, pdf. 015).
- Que el día 10 de marzo de 2021, el hoy accionante remitió a la Gerencia de talento humano y relaciones laborales oficio con el lleno de los requisitos legales, mediante el cual presentó su renuncia al cargo (pdf. 31, pdf. 015), en consecuencia, el día 11 de marzo de 2021, y previa autorización de notificación electrónica realizada por el señor Sandoval, se remitió a su correo electrónico el oficio BZ2021-2639463 (pág. 80 y 81, pdf. 015) por medio del cual se acepta la renuncia presentada, a su turno, el ciudadano allega comunicación indicando que recepcionó el oficio antes aludido (pág. 82, pdf. 015).
- Aceptada la renuncia, Colpensiones mediante resolución 018 del 30 de marzo de 2021, ordena el reconocimiento y pago de prestaciones sociales generadas en favor del señor Giovanny hasta la fecha de su desvinculación (pág. 122 a 124, pdf. 015).
- Frente a las situaciones fácticas relacionadas en el escrito tutelar y las cuales el accionante considera causales de acoso laboral, la llamada a juicio indica que no se encontró registro alguno de queja presentada por el señor Sandoval Paucar ante el Comité de Convivencia Laboral; a reglón seguido se pronuncia respecto de cada uno de los hechos presentados por el actor, afirmando que los mismos no corresponden a situaciones que constituyan causales de acoso laboral.
- Finalmente, solicita negar por improcedente las pretensiones de la acción constitucional, al no encontrarse acreditada la existencia de un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, la misma fue reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, que señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

PROBLEMA JURIDICO: corresponde al despacho resolver lo siguiente:

¿Es la acción de tutela el mecanismo procedente para ordenar el reintegro del accionante Giovanny Sandoval Paucar, al cargo que desempeñaba en la entidad Colpensiones, dejando sin efectos los actos administrativos proferidos con ocasión a la renuncia presentada por el actor (oficio BZ2021-2639463 y resolución 018 del 30 de marzo de 2021)?

¿Acreditó la parte actora encontrarse ante la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable, que amerite la intervención del Juez constitucional?

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, la misma fue reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, que señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

CARÁCTER RESIDUAL Y SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En abundante jurisprudencia, la Corte Constitucional ha puesto de presente el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, razón por la cual en principio ésta no es el mecanismo pertinente para controvertir actuaciones administrativas. Así, verbi gratia, en la sentencia T-451 de 2010, se señaló al respecto lo siguiente:

*"Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Corporación, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados. Ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, los artículo 6º numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 que **establecen como causal de improcedencia de la tutela: "[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante". El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos" (negrilla y subrayado propio).*

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA ORDENAR EL REINTEGRO LABORAL

La jurisprudencia constitucional ha entendido que por regla general la acción de tutela es improcedente cuando se solicita el reintegro de empleados públicos a sus cargos, pues para controvertir los actos administrativos por medio de los cuales la administración decide separarlos de los mismos, existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la cual desplaza a la acción de tutela.

IMPROCEDENCIA GENERAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado límites claros respecto a la procedencia de la acción de tutela en contra de actos administrativos, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Al respecto en sentencia T-253 de 2020 la Corte Constitucional precisó:

“ Esta Corporación ha establecido que el estudio de procedencia de la acción de tutela, cuando el actor pretende controvertir un acto administrativo, debe considerar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA– consagró los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, para el efecto.

Particularmente, cuando se trata de la lesión a un derecho subjetivo con ocasión de la expedición de un acto administrativo, el afectado puede acudir ante la administración de justicia con el objeto de solicitar la nulidad de tal actuación y, del mismo modo, que sea restablecido su derecho de conformidad al artículo 138 del citado código. Por lo tanto, al existir otros mecanismos judiciales para resolver las pretensiones del actor, la tutela se torna improcedente.

En este contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido, por regla general, la improcedencia de la tutela para controvertir actos administrativos en atención a: (i) la existencia de mecanismos judiciales ordinarios establecidos para controvertir las actuaciones de la administración en el ordenamiento jurídico; (ii) la presunción de legalidad que las reviste; y, (iii) la posibilidad de que, a través de las medidas cautelares, se adopten remedios idóneos y eficaces de protección de los derechos en ejercicio de los mecanismos ordinarios”.

CASO CONCRETO

Pretende el accionante que por vía tutelar se ordene su reintegro a Colpensiones en el cargo profesional master código 320 grado 05, dejando sin efecto o suspendiendo las actuaciones administrativas que aceptaron la renuncia por él presentada y ordenaron el pago de sus prestaciones sociales (oficio BZ2021-2639463 -pág. 80 y 81, pdf. 015; resolución 018 del 30 de marzo de 2021).

Relata el actor que fue sometido a constantes situaciones constitutivas de acoso laboral, lo que ocasionó que presentara la renuncia al cargo que venía desempeñando ante la Administradora de Pensiones, y que a consecuencia de su dimisión, Colpensiones expidió el oficio BZ2021-2639463 (pág. 80 y 81, pdf. 015) por medio del cual se acepta la renuncia presentada, así como la resolución 018 del 30 de marzo de 2021, ordenando el reconocimiento y pago de prestaciones sociales definitivas.

Por su parte, Colpensiones indica que no se ejercieron conductas de acoso laboral que indujeran al actor a presentar renuncia al cargo, por el contrario, manifiesta que en el documento mediante el cual el actor da a conocer su decisión se afirma que la misma se realiza por motivos “personales”; y que

una vez revisado el informe de seguimiento entregado por el comité de convivencia laboral, no se encontró registro alguno de queja presentada por el señor Sandoval Paucar, por las posibles conductas de acoso laboral de las que aduce haber sido víctima.

Al respecto de la procedibilidad de la acción de tutela, la Corte Constitucional en sentencia T009/20 puntualizó:

*“...(i) legitimación por activa, la solicitud puede ser ejercida por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados. Aquellas podrán actuar por sí mismas o por conducto de un tercero que intervenga en su nombre; (ii) legitimación por pasiva, el amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares; (iii) **subsidiariedad, la acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan idóneos o eficaces a la luz de las circunstancias del caso concreto o, cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable, en cuyo caso se emplea la acción como mecanismo transitorio**; e (iv) inmediatez, no puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso efectivo del amparo...”*.

Para el caso en estudio se destaca que el amparo fue invocado por el ciudadano que fue desvinculado de su cargo por aceptación de su renuncia y se dirige contra la entidad empleadora, que a su vez, aceptó la renuncia y ordenó el pago de prestaciones sociales.

Referente al requisito de inmediatez, el artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela podrá interponerse “en todo momento y lugar”. Es así como el órgano de cierre constitucional en reiterada jurisprudencia ha precisado que por esa razón no es posible establecer un término de caducidad de la acción de tutela, sin que con ello se entienda que existe la facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento. Por el contrario, la tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente, a su turno también ha señalado, que no existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, razón por la cual le corresponde al juez de tutela evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso, si el término fue razonable.

Para el caso en concreto, se observa que las situaciones fácticas que dan origen al presente trámite constitucional, así como las decisiones administrativas proferidas por la Administradora Colombia de Colpensiones

con ocasión a la renuncia presentada por el ciudadano, tuvieron ocurrencia el pasado mes de marzo, habiendo trascurrido a la fecha 5 meses, por lo que se considera satisfecho el requisito de inmediatez, no obstante es importante advertir que contrario a lo solicitado por el actor, resulta absolutamente imposible “suspender” los tramites administrativos tendientes a aceptar su renuncia, pues dicha situación se encuentra absolutamente consumada y consolidada desde marzo de este año, cuando Colpensiones aceptó su renuncia y su desvinculación fue materializada.

Ahora, en lo que respecta al requisito de la subsidiariedad, la Corte Constitucional ha reiterado que si existen otros medios de defensa, bien sea en sede administrativa o judicial, para obtener la protección de los derechos que se sostienen han sido vulnerados, es resorte del interesado ejercitarlos ante la autoridad correspondiente, y que en dichos eventos no será procedente acudir a la vía tutelar, de tal suerte que la acción de tutela es un mecanismo EXCEPCIONAL, que brinda la protección inmediata de los derechos constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública, pero de ninguna manera se establece como una acción que pueda ser sustitutiva de las acciones ordinarias que se ejercen ante las autoridades jurisdiccionales competentes.

Así mismo, se ha señalado que si lo pretendido es evitar la consumación de un perjuicio irremediable de los derechos fundamentales, procederá la tutela como un mecanismo transitorio de tal protección. En este evento, se tendrán que dar las siguientes hipótesis para que la tutela pueda ser procedente: (i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables.

Descendiendo al presente asunto, corresponde a este estrado judicial determinar si en el caso objeto de estudio, procede la acción de tutela instaurada por el señor Giovanny Sandoval, mediante la cual pretende que le sean amparados sus derechos fundamentales a la igualdad, salud, debido proceso, intimidad, trabajo, familia, mínimo vital, dignidad humana e integridad personal, y como consecuencia, se establezca el reintegro laboral por parte de Colpensiones, dejándose sin efecto los actos administrativos que dieron por terminado su contrato de trabajo.

En concreto, la parte actora en el cuerpo del escrito tutelar manifiesta que acude a la acción constitucional como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable, afirmando que es el sustento económico de su núcleo familiar, entre tanto la jurisdicción de lo contencioso administrativo resuelva de fondo la acción de nulidad y

restablecimiento del derecho que decida presentar. No obstante dicha afirmación, no fue allegado un solo soporte probatorio indicativo de que el accionante se encuentra a las puertas de sufrir un perjuicio grave e irremediable, que justifique la intervención del juez constitucional, máxime cuando para la defensa de sus intereses puede acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, por tratarse de un trabajador oficial, # 1 art. 2 C.P.T. y S.S.

En el mismo sentido, no se demuestra que el mecanismo de defensa judicial, tratése de proceso especial sancionatorio por acoso laboral o proceso ordinario laboral, resulte ineficaz para la reclamación de las pretensiones contenidas en el presente trámite constitucional, máxime cuando no existe prueba alguna que en vigencia de la relación laboral el actor hubiese hecho uso de las medidas preventivas y correctivas establecidas en la Ley 1010 de 2006, o que se advierta un actuar claramente arbitrario e ilegal de la entidad estatal, que deba ser corregido de inmediato por el Juez constitucional, correspondiéndole al Juez natural analizar las motivaciones de la decisión de renuncia del trabajador, la que en principio se presume libre, voluntaria y espontánea.

Así las cosas, habrá de negarse el amparo solicitado, por improcedente.

DECISIÓN

En merito de lo expuesto, la Juez Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad Constitucional.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la presente acción constitucional, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio mas eficaz de el contenido de esta sentencia.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **REMITASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUISA FERNANDA NIÑO DIAZ

Juez
GMG

Firmado Por:

Luisa Fernanda Niño Díaz
Juez
Laboral 040
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8de989c582950cfdc28679a577728368796a96ab13034258e8dfe17adf01eba**
Documento generado en 09/08/2021 06:31:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>